

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 755

RAD: 2019-00509.

La doctora LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERDO, actuando como Apoderada Judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JOHN FREDY ZEA LONDOÑO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$6.750.585.00., moneda corriente por concepto *de* capital, representados en el Pagare 014766110000178¹, junto con los réditos corrientes, moratorios y otros conceptos.

Librado el auto de mandamiento de pago el seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) ², dándose cumplimiento a lo dispuesto en su numeral segundo, se remite la notificación personal por intermedio de la empresa "INTEGRA CADENA DE SERVICIOS.S.A.S." (Guía Nro. 60001124) con resultado positivo.

En virtud de lo anterior y tal como lo consagrada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida al

finalizar el segundo (2) día hábil después de su recibido, sin a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito, esto es, no ejerció oposición

alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON FREDY ZEA LONDOÑO, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago adiado el Seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO.- DISPONER que las partes en cumplimiento del artículo 446 ibidem, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$472.550.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

La Juez E,



DORA.TOMASA CONSUEGRA.AGUDELO